



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0243-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: campaña electoral; promocionales

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El 23 de mayo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, derivado en la distribución de las pautas de transmisión en radio y televisión durante la etapa de campaña del proceso electoral en la Ciudad de México, solicitando también el dictado de medidas cautelares. Lo anterior, desde su perspectiva, el referido candidato ha obtenido una mayor cantidad de promocionales que no concuerdan con la modalidad de coalición total. El 30 de mayo, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local acordó declinar la competencia en favor del INE para conocer de la queja, en virtud que los hechos denunciados implicaban una posible infracción en materia de radio y televisión, correspondiendo su conocimiento a la autoridad electoral nacional. El 01 de junio, el Titular de la Unidad Técnica acordó tener por desechada la queja, por estimar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, porque debe atenderse al principio de autodeterminación de los partidos políticos, del cual se desprende que los mismos pueden decidir libremente la asignación, por tipo de campaña, de los mensajes a que tengan derecho, más no restringe o impone una forma o modelo único para que para partido distribuya los tiempos entre sus candidatos. Asimismo, determinó que al actualizarse la improcedencia de la queja, no había lugar a realizar

pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas. El 05 de junio, el PRI interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento. El 06 de junio, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente y remitió a esta Sala Superior la demanda y las demás constancias que estimó pertinentes para su resolución.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó desechar la queja presentada por el ahora recurrente, porque el motivo de inconformidad consistió en una presunta distribución inequitativa de tiempos en radio y televisión, atribuible a los partidos integrantes de la Coalición, resultando que el hecho denunciado no es susceptible de actualizar una violación en materia de propaganda político-electoral. Lo anterior, porque la distribución de los tiempos de radio y televisión a los que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos corresponde a al ejercicio de la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, sin que exista algún precepto normativo que lo regule. El PRI pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento, y se dé trámite y resolución a su queja, porque indebidamente no se entró al estudio de su queja, porque la autoridad responsable negó el inicio de la investigación, al ser esta una cuestión de fondo, partiendo de la premisa falsa que no existe una violación a las normas procedimentales para la distribución de tiempos en radio y televisión de los partidos que conforman la Coalición. Por tanto, la cuestión a resolver es básicamente determinar si fue apegado a derecho la decisión del Titular de la Unidad Técnica de desechar la queja porque los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia de propaganda electoral.

Esta Sala Superior considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, porque como acertadamente sostuvo la autoridad responsable, no existe un mandato legal que obligue a distribuir los promocionales de campaña entre todos los candidatos a alcaldes de la Coalición denunciada. El quejoso parte de una premisa equivocada, al considerar que existe una presunta infracción al principio de equidad en su perjuicio e incluso de los candidatos postulados por la Coalición denunciada, partiendo del supuesto que los promocionales deben distribuirse de forma igualitaria, y no promocionar a tres de ellos solamente, en los cuales se encuentra el candidato denunciado en Cuajimalpa. En este sentido, atendiendo al derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la distribución de los tiempos en radio y televisión, no hay disposición expresa en la ley, que obligue a los partidos políticos realizar una distribución igualitaria de sus promocionales entre todos sus candidatos, como propone el recurrente.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación del Titular de la Unidad Técnica, y que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político – electoral, debe confirmarse el desechamiento de la queja.